



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

Se han eliminado los datos

personales

ACUERDO No. 160-CNR/2022. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número cinco: Unidad Jurídica. Subdivisión cinco punto uno: Solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho y de responsabilidad patrimonial de la administración pública, presentada por la abogada** _____ de la sesión ordinaria número veinticinco, celebrada en forma virtual y presencial, a las doce horas del meridiano del seis de julio de dos mil veintidós; punto expuesto por la jefa de la Unidad Jurídica, Hilda Cristina Campos Ramírez; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 20 de junio pasado, se presentó escrito por la licenciada: _____ ante la Dirección del Registro de la Propiedad Intelectual, con peticiones al Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros. Por ello y con base en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), la dirección receptora remitió – el 27 de junio- el escrito al Director Ejecutivo, para que resolviera lo solicitado. El 4 de julio al analizar lo pedido por la profesional, conforme a la disposición indicada, se instruyó la remisión al Consejo Directivo, en vista que lo que se pretende es iniciar un procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho y, como consecuencia de su procedencia (a criterio de la abogada), la declaratoria de ilegalidad de resolución y el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de los servidores públicos.
- II. Que la profesional impugna la resolución de las 15:50 horas del 6 de noviembre de 2020, en la cual la licenciada _____ resolvió, en apelación, revocar la resolución que había acogido oposición presentada para la inscripción de una marca de producto; y cita como motivos, la abogada _____ la causal que se refiere a haberse dictado prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido; se utilice uno distinto al fijado por la Ley, o se adopten en ausencia de fases esenciales del procedimiento previsto o de aquellas que garantizan el derecho a la defensa de los interesados; y como segundo motivo, que el acto fue dictado por autoridad manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio: artículo 36 letras “b” y “a” de la LPA, en su orden.
- III. Que al realizar el análisis de los motivos alegados por la abogada referida, se tiene: artículo 36 letra “b” de la LPA; en este particular atacó la valoración realizada por la licenciada _____ controvirtiendo su análisis de fondo; es decir, no se ataca el procedimiento seguido, el cual fue apegado a la ley, sino, *el análisis de derecho y aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la resolución, lo cual no es atacable por la vía de la nulidad absoluta.* La letra “b” de la disposición indicada, señala que este motivo de nulidad aplica cuando el acto impugnado haya sido dictado por autoridad manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio, y resulta que ninguno de esos motivos se alegó en este caso.



- IV. Que en relación al segundo motivo de nulidad alegado y contenido en la letra “a” del artículo 36 de la LPA, se tiene: la abogada [redacted] expresa que la licenciada [redacted] no cuenta con un nombramiento como “Subdirectora del Registro de la Propiedad Intelectual”, lo cual refuerza con una resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), del CNR; suscrita por la Oficial de Información institucional, donde se indica que no se encontró nombramiento como subdirectora del mencionado registro, en el período de noviembre de 2021 a la fecha; no obstante, se verifica que el nombramiento en referencia fue realizado por medio del acuerdo de la Dirección Ejecutiva No. 0152/2019, de fecha 24 de julio de 2019.
- V. Que de conformidad con el artículo 118 de la LPA, la Administración Pública, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de interesado, podrá en la vía administrativa declarar la nulidad de los actos favorables que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, cuando adolezcan de un vicio calificado como nulidad absoluta o de pleno derecho, en los términos establecidos por aquella Ley. Entre otros requisitos, está el que la petición se base en alguna de las causales que la ley penaliza con nulidad absoluta o de pleno derecho; expresamente determinadas en el referido artículo 36.
- VI. Que debido a la trascendencia de los vicios que se identifican como causales de nulidad absoluta o de pleno derecho, los mismos deben ser analizados de manera taxativa; sin que quepa la posibilidad de interpretación amplia o analógica para tratar de encauzar peticiones que no se ajusten a los supuestos que la norma contiene. Así, el artículo 119 No. 3 de la LPA, establece que *“si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia de interesado, el órgano competente podrá acordar motivadamente la inadmisión de la solicitud... cuando la misma no se base en alguna de las causas de nulidad absoluta establecidos por la Ley”*. Como se advierte, los supuestos vicios denunciados contra el acto impugnado, no encajan en ninguno de los motivos establecidos en el artículo 36 de la LPA; por tanto, se debe aplicar lo regulado y transcrito del artículo 119; de ello se deriva que la solicitud *debe declararse inadmisibile* y consecuentemente, no existirá pronunciamiento sobre *la supuesta de ilegalidad de resolución y de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de los servidores públicos*.

En consecuencia, por las razones expresadas, la expositora pide al Consejo Directivo: 1. Declarar inadmisibile la solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho, de ilegalidad de resolución y de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de los servidores públicos, presentada por la abogada [redacted] en vista que la misma no corresponde a ninguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 36 de la LPA. 2. Que se informe a la referida abogada que podrá interponer el recurso de reconsideración.

Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente y en los artículos 36 letras “a” y “b”; 118 y 119, todos de la LPA:

ACUERDA: I) Declarar inadmisibile la solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho, de ilegalidad de resolución y de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de los servidores públicos, presentada por la abogada [redacted] II) Informar a la [redacted]

referida abogada que podrá interponer el recurso de reconsideración. **III) Comuníquese.** Expedido en San Salvador, siete de julio de dos mil veintidós.


Jorge Camino Trigueros Guevara
Secretario del Consejo Directivo

